

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-62/2016

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ, JESÚS  
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ  
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación RA-001/2016 y su acumulado RA-002/2016.

**I. TRAMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

1. El veintidós de febrero del año en curso, mediante escrito presentado en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia dictada dentro

del recurso apelación RA-001/2016 y su acumulado RA-002/2016.

**2.** El veintidós de febrero del año en curso, mediante oficio TEE-049/2016, el Tribunal Electoral de Nuevo León remitió a esta Sala Superior las constancias que integraron el recurso de apelación local.

**3.** El veintitrés de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el número **SUP-JRC-62/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se impugna una sentencia emitida por un tribunal electoral local, por la que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, relacionado con la

distribución del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos para el año dos mil dieciséis.

En este orden, resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2009 de esta Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**”.<sup>1</sup>

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **dieciséis de febrero del año en curso**, por lo cual si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el **veintidós de febrero siguiente**, el medio de impugnación fue presentado

---

<sup>1</sup>Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs186-187.

dentro de los cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado que, dicha entidad federativa no se encuentra en proceso electoral, no se consideran los días sábado veinte y domingo veintiuno de mismos mes y año al ser inhábiles.

**b) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada los partidos políticos son los legitimados, y en el caso, el que promueve es MORENA.

**c) Personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por Raúl Gerardo González Benavides, quien es representante propietario de MORENA ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y tiene reconocida su personería, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado el Tribunal Electoral responsable, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- d) Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que impugna una sentencia en la cual fungió como actor.
- e) Definitividad.** El acto que se impugna es definitivo, ya que no existe otro medio de impugnación o recurso al alcance del justiciable que se deba agotar antes de acudir a la presente instancia.
- f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se violan los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello

implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente:

**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se

hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

**g) Reparación material y jurídicamente posible.** El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en

los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de ser fundada la pretensión del actor procedería revocar la sentencia impugnada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **IV. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO**

Previamente al estudio de los agravios formulados por el actor, resulta indispensable traer a colación los antecedentes que dieron origen a la sentencia impugnada, siendo los siguientes:

**1. Acuerdo de financiamiento a partidos políticos en Nuevo León.** El catorce de enero del año en curso, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León dictó el acuerdo CEE/CG/02/2016, relativo al Financiamiento Público para actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos, que en la parte que nos ocupa determinó.

- Que los partidos políticos son susceptibles de recibir financiamiento público ordinario del año en curso, para

lo cual se tomó en cuenta sólo a quienes obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total emitida.

En ese entendido, los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA al no obtener como mínimo dicho porcentaje, no tuvieron derecho de recibir financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias permanentes.

**2. Demanda de recurso de apelación local.** Inconforme con el acuerdo anterior, MORENA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el que hizo valer los agravios siguientes:

- El hecho que la Comisión Electoral Estatal le haya negado el acceso al 30% igualitario del financiamiento público para actividades ordinarias, porque quedó sin representación en el Congreso del Estado de Nuevo León.
- El hecho que la citada Comisión haya negado el acceso al 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso de Nuevo León para el financiamiento público para actividades ordinarias, ya que si bien conserva su registro como partido político nacional no es así en el ámbito local de dicha entidad federativa por no haber alcanzado por lo menos el 3% de la votación total obtenida.

- Existe una contradicción entre el artículo 50, fracción I, inciso b), de la ley electoral del Estado de Nuevo León, y el párrafo sexto del artículo 42 de la Constitución Local, ya que por una parte la Constitución Local no exige que los partidos políticos tengan representación en el Congreso del Estado, para tener derecho a participar en el setenta por ciento del total del financiamiento público estatal, y la ley ordinaria si exige dicho requisito.

**3. Recurso de apelación local.** Luego entonces, el dieciséis de febrero del año en curso el Tribunal Electoral de Nuevo León dictó sentencia en el recurso de apelación RA-001/2016 y su acumulado RA-002/2016, en la cual confirmó el acuerdo impugnado con base en las consideraciones siguientes:

- Son **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, en virtud de que incumplió con el requisito que prevé la Ley General de Partidos Políticos de obtener como mínimo el 3% de la totalidad de la votación válida emitida en el último proceso electoral celebrado en dicha entidad.

Es decir, para que dicho partido político nacional tuviera derecho a obtener el financiamiento público local del 30% igualitario y del 70% restante, que señala la legislación de Nuevo León, tuvo que haber obtenido

como mínimo el 3% de la votación válida emitida en el último proceso electoral local, caso que no aconteció.

- Se reafirma lo anterior, al observar los porcentajes obtenidos por cada partido político en la jornada electoral, mismos que se muestran en el siguiente cuadro:

Partido Político	Porcentaje obtenido en la elección de Ayuntamientos	Porcentaje obtenido en la elección de Diputados	Porcentaje obtenido en la elección de Gobernador
Partido Acción Nacional	34.32%	33.04%	22.81%
Partido Revolucionario Institucional	31.00%	27.94%	22.77%
Partido de la Revolución Democrática	1.81%	2.20%	0.49%
Partido del Trabajo	7.00%	3.31%	0.79%
Partido Verde Ecologista de México	3.78%	5.60%	0.89%
Movimiento Ciudadano	6.52%	10.98%	0.53%
Nueva Alianza	2.68%	3.82%	0.64%
<b>MORENA</b>	<b>1.39%</b>	<b>2.12%</b>	<b>0.32%</b>
Partido Encuentro Social	3.04%	2.98%	0.33%

- Por otra parte, resulta **infundado** el agravio respecto a la referencia que hacen los recurrentes en el que señalan que existe conflicto de leyes entre la constitución federal y las leyes secundarias, ya que lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, no es contrario a lo previsto por la constitución general de la república, puesto que de su artículo 116, fracción IV, inciso g), emanan las reglas de financiamiento público para que a ellas se ajusten las entidades federativas.

**4. juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia precisada, el órgano partidista MORENA interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable.

#### **V. ESTUDIO DE FONDO**

De su demanda del juicio de revisión constitucional electoral MORENA, hace valer los agravios siguientes:

1) Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos de la sentencia impugnada, al consentir el Tribunal Electoral responsable que en el acuerdo impugnado se haya negado a MORENA el derecho a recibir financiamiento público, tanto del 30% en forma igualitaria, como del 70% restante, por no haber obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida en el proceso

electoral 2014-2015 en dicha entidad.

2) El Tribunal Electoral responsable violó el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral en perjuicio del actor, ya que le dio un trato diferente del resto de los partidos con representación en el Congreso Local, al condicionarle que para tener derecho a la distribución del 30% del financiamiento público para actividades permanentes correspondiente a este año, debía contar con representación en el órgano legislativo local.

3) El Tribunal Electoral responsable erróneamente señaló que no existe contradicción entre el artículo 41, Base II, en relación con el 116 fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, siendo que la Ley Fundamental no exige el requisito del mínimo de votación obtenida para tener derecho al 30% del financiamiento para actividades permanentes ordinarias, y por su parte si lo ordena la Ley General secundaria, por lo tanto si existe conflicto de normas.

Del análisis del escrito de demanda que motivó el presente juicio, se desprende que la pretensión de MORENA consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León y, por ende, se ordene la modificación del acuerdo emitido por la Comisión Estatal

Electoral de dicha entidad, a fin de que se le otorgue el financiamiento por actividades ordinarias permanentes, relacionado con el 30% igualitario así como el 70% restante.

Asimismo, hace valer que dicho órgano jurisdiccional parte de una incorrecta interpretación de las normas que regulan el esquema de financiamiento de los partidos políticos, respecto que para tener acceso a la ministración señalada, era necesario contar con representación en el Congreso local.

Además, señala que acorde con el principio de jerarquía normativa, se debieron aplicar directamente las disposiciones en materia de asignación de financiamiento público, contenidas en el artículo 41 Constitucional, así como en la Ley General de Partidos Políticos, que comprenden tanto a partidos políticos nacionales como estatales.

En tal sentido, manifestó que los preceptos constitucionales y legales locales que precisamente prevén la exigencia de “contar con representación” para acceder a la ministración del 30%, son contrarios a la Carta Magna.

Ahora bien, procede entrar al análisis de los agravios expuestos por el actor, los cuales debido a la relación que existe entre ellos se abordará a su estudio de forma

conjunta, sin que esto irroque agravio al mismo.<sup>2</sup>

Al respecto, se consideran **infundados** los agravios expuestos por el actor, puesto que el Tribunal Electoral de Nuevo León, actuó con base a lo ordenado por la Constitución General de la República y demás legislación aplicable al caso, tanto federal como estatal, siendo oportuno citar los artículos que al tema nos ocupa, mismos que a la letra señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.**

[...]

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones **destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

**a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El**

---

<sup>2</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

**Artículo 116.** [...]

**IV.-** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

**g).** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

[...]

De la lectura del artículo 41 fracción II de la Constitución General de la República, se advierte que dentro de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, se encuentra el financiamiento público, el cual se clasifica de la siguiente forma:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- b) Para gastos de campaña, y
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

En la misma vertiente, el numeral 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución prevé que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, precisa:

**Artículo 50.**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

[...]

**Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

**a)** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

**I.** El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

[...]

**Artículo 52.**

**1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por su parte, el financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Nuevo León, se encuentra regulado de la siguiente forma:

**Constitución Política de Nuevo León**

**ARTÍCULO 42.**

[...]

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. **El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.**

[...]

**Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**

**Artículo 43.** Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales;

mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

**Artículo 44.** El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

b. El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

[...]

De lo anterior, se considera **infundado** el agravio expuesto por el actor respecto a que no se le otorgó el porcentaje del 30% de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos así como el 70% restante.

Dado que, no cubrió el requisito previsto por la Ley General de Partidos Políticos para poder contar con recursos públicos locales, consistente en haber obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, lo cual evidentemente no aconteció, según se desprende de autos.

Por esa razón, la Comisión Estatal Electoral, no lo incluyó en la repartición del financiamiento señalado, pues dicha acción se encontraba sujeta a los requisitos ya mencionados, por lo tanto se encontraba impedida de otorgar el financiamiento al partido político actor, puesto que no podía inobservar lo ordenado por la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor respecto a que se le dio un trato diferenciado de los demás partidos políticos por no tener representación en el Congreso Local, y que dicha disposición prevista en la Legislación del Estado de Nuevo León, contraviene lo dispuesto por la Constitución General de la República y Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, puesto que dicha disposición no le fue aplicada en ningún momento al actor por la Comisión Estatal Electoral, ya que primeramente tuvo que haber obtenido como mínimo el 3% de la votación total recibida para en un segundo filtro poder tener acceso al financiamiento correspondiente.

Es por eso que, al no haber obtenido MORENA el primer requisito porcentual citado, no se encuentra en aptitud de controvertir el segundo filtro consistente en la representación del partido político en el Congreso Local para tener derecho al financiamiento del 30% para actividades permanentes.

Asimismo, no se actualiza el trato de inequidad supuestamente recibido por parte de la Comisión Estatal Electoral, ya que el requisito de haber obtenido como mínimo el 3% del total de la votación emitida ha sido impuesto por la Ley General de Partidos Políticos a todos los institutos políticos tanto locales como federales.

#### **VI. DECISIÓN**

Por lo anterior, al resultar infundados los agravios expuestos por el actor, esta Sala Superior resuelve en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se,

#### **VII. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las

constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente, lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**